



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 760014003028202100054600
Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Demandante: SOLANGE CAROLEE VELASCO BARON
Apoderado: PATRICIA GUERRERO GALLARDO
Liquidadora: SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO
Email: sandraparicio04@hotmail.com
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali
Banco Davivienda
Bancoomeva
Refinancia-Éxito
Peña Blanca Casas en Conjunto Residencial.

As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 28 de 2023.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

En este trámite liquidatorio, ha sido arrimado memorial poder conferido por el Director Regional de Crédito y Cartera del Banco Coomeva S.A., "BANCOOMEVA", en calidad de acreedor, a una profesional del derecho para que aquí lo represente, quien a su vez solicita se le reconozca personería para actuar.

En el mismo sentido, el administrador y representante legal de PEÑA BLANCA CASAS CONJUNTO RESIDENCIAL, también confirió mandato para que lo representen en este asunto en calidad de acreedor, a la vez que allegó un estado de cuenta a octubre de 2021 de la deuda de administración a fin de que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

De conformidad con el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho para actuar en representación de sus mandatarios de conformidad con las

facultades a ellos dadas y glosando el estado de cuenta para ser tenido en su momento procesal oportuno.

Seguidamente, el mandatario judicial del acreedor Banco Davivienda S.A., solicita se termine el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Ibidem.

Atendiendo tal pedimento, se le indica al extremo interesado que el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 1031 del 27 de septiembre de 2021 notificado mediante estado número 157 de esa misma anualidad, en el cual se designó auxiliar liquidador, impartiendo en el numeral 3o. una orden que de manera perentoria le corresponde acatar al auxiliar de la justicia, consistente en la carga procesal de publicar en un diario de amplia circulación nacional un aviso convocando a los acreedores del insolvente, para que comparezcan al trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Se trata pues de una actuación expresamente reglada en el Código Adjetivo a la que el Despacho se atempero en el auto al que se hace alusión en párrafo anterior, por tanto no se puede de manera general imponer la sanción del desistimiento tácito sin una previa revisión del motivo por el cual se produce la inactividad ya que resulta arbitrario acceder a una decisión de tal linaje, cuando el adecuado impulso es totalmente ajeno a los acreedores e incluso al deudor, en este caso pende en buena medida de la persona designada como liquidador razón por la cual deviene indispensable examinar cada caso en particular para decantar las razones que la generan.

STC8911-2020

Al definir un fallo de tutela, la Corte Constitucional puntualizó: “Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Lo antedicho, dio lugar a que en una acción de tutela fallada por esta Corporación, se otorgara el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el

desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que «en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas» (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como también que el impulso siguiente recae en el liquidador, quien no se ha posesionado del cargo, se ordenará por Secretaría, remitir nuevamente tales actos procesales a la auxiliar de la justicia tanto a la dirección de correo electrónico andraparicio04@hotmail.com y en la dirección física calle 15 Nte No. 6 N - 34, of 1403, Tel. 6677731, cel. 3176493836, tomada de la lista de auxiliares, para que proceda a tomar posesión del cargo y cumpla con las funciones de rigor, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 5o y 127 del CGP., otorgándole un término de diez (10) días hábiles para que comparezca, so pena de designar un nuevo liquidador y dar inicio al trámite previsto en las normas acabadas de citar.

Por las razones expuestas, el Despacho no accederá a la solicitud de dar aplicación al artículo 317 de la citada obra ritual civil.

De otra parte, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, en cumplimiento a lo dispuesto por esta célula judicial, mediante oficio No. 2718 del 27 de septiembre de 2021, allegó el proceso Ejecutivo adelantado por Peña Blanca Casas Conjunto Residencial Etapa I y II contra Solange Carolee Velasco Barona, bajo el radicado No 2019-706, el cual será incorporado a este trámite liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del mismo campo normativo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ portadora de la T.P. No. 53.451 CSJ, para actuar en representación de la parte acreedora BANCO COOMEVA “Bancoomeva” de conformidad con las facultades dadas en el mandato arrimado.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la doctora ADRIANA CELIS RUBIO portadora de la T.P. No. 130.379 CSJ, para actuar en representación del acreedor PEÑA BLANCA CASAS CONJUNTO RESIDENCIAL de conformidad con las facultades dadas en el mandato arrimado.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente actuación, formulada por el procurador judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR nuevamente a través de la dirección del correo sandraparicio04@hotmail.com y en la dirección física calle 15 Nte No. 6 N - 34, of 1403, de esta ciudad; Tel. 6677731, cel. 3176493836, de la liquidadora SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO el auto mediante el cual se le designó con el objeto que tome posesión del cargo y cumpla con las funciones que le son inherentes.

QUINTO: Con el objeto de asegurar la comparecencia del auxiliar de la justicia y brindarle impulso efectivo a la actuación se le concede un término de diez días para que comparezca, so pena de iniciar el trámite previsto en los artículos 50 y 127 del CGP y designar un nuevo liquidador.

SEXTO: GLOSAR para ser tenido en cuenta en su debido momento procesal, el estado de cuenta a octubre de 2021 de la deuda de administración adeudada por la solicitante a PEÑA BLANCA CASAS CONJUNTO RESIDENCIAL, allegada por su mandataria judicial.

SEPTIMO: INCORPORAR al presente trámite liquidatorio el proceso Ejecutivo adelantado por Peña Blanca Casas Conjunto Residencial Etapa I y II contra Solange Carolee Velasco Barona, bajo el radicado No 2019-706, procedente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

OCTAVO: GLOSAR al plenario las respuestas arrimadas por los diferentes Despachos Judiciales, frente a nuestro requerimiento.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 **DE AGOSTO DE 2023**

JVR

2.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria